



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **132**

La Paz, **11 MAY 2021**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ariel Aníbal Gonzales Romero en representación de La Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre "COTES" LTDA, contra las Resoluciones Revocatorias ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 29 de septiembre de 2020, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que los recursos jerárquicos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 309/2019 de 26 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, dispone Formular Cargos en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre LTDA – COTES LTDA, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales establecidas en el numeral 8.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N°033/96 de 24 de mayo de 1996, conforme lo establecido en el inciso A del Anexo 5 de dicho documento, modificado mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, referente a la Meta "Incidencia de Fallas en el ASL" del Servicio Local de Telecomunicaciones de acuerdo a los argumentos técnicos expuestos en el considerando cuarto del mismo Auto.

2. Mediante Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 305/2019 de 26 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, dispone Formular Cargos en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre LTDA – COTES LTDA, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales establecidas en el numeral 8.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N°033/96 de 24 de mayo de 1996, conforme lo establecido en el inciso C del Anexo 5 de dicho documento, modificado mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, referente a la Meta "Llamadas Locales Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones de acuerdo a los argumentos técnicos expuestos en el considerando cuarto del mismo Auto.

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2020 de 07 de julio de 2020, la ATT resuelve declarar probados los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 309/2019 en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre LTDA. COTES LTDA, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 8.06 de la cláusula Octava del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 033/96 de 24 de mayo de 1996 y el inciso A del Anexo 5 de dicho documento, modificado mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, referente a la Meta "Incidencia de Fallas en el ASL", correspondiente al Servicio Local de Telecomunicaciones; al haber obtenido un valor medio para la señalada meta de 12,04%, existiendo una diferencia de 2.04% respecto al valor objetivo establecido (menor o igual a 10%) en el señalado contrato de concesión, de conformidad al análisis desarrollado en el considerando 5 de la presente Resolución. Sancionándola con una multa de Bs45.295,50 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco 50/100 Bolivianos).

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 40/2020 de 07 de julio de 2020, la ATT resuelve declarar probados los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 305/2019 en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre LTDA. COTES LTDA, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 8.06 de la cláusula Octava del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 033/96 de 24 de mayo de 1996 y el inciso C del Anexo 5 de dicho documento, modificado mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, referente a la Meta "Llamadas Locales Completadas", correspondiente al Servicio Local de Telecomunicaciones; al haber obtenido un valor de 94,28%, existiendo una diferencia de -0.72% respecto al valor objetivo de (menor o igual a 95%) de acuerdo a lo establecido en





el considerando 5 de la presente Resolución. Sancionándola con una multa de Bs8.460,00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta 00/100 Bolivianos).

5. En fecha 14 de agosto de 2020, mediante memorial la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre "COTES" Ltda., presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2020 de 07 de julio de 2020.

6. En fecha 14 de agosto de 2020 mediante memorial la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre "COTES" Ltda., presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 40/2020 de 07 de julio de 2020.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020, de 29 de septiembre de 2020, la ATT desestimo el recurso de revocatoria presentado por COTES Ltda., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2020 de 07 de julio de 2020, por su presentación fuera de término, de acuerdo al siguiente análisis:

"CONSIDERANDO 3: (Requisitos exigidos para la presentación del Recurso de Revocatoria)

Que de manera previa a verificar si corresponde o no efectuar el análisis de los agravios alegados por el RECURRENTE, cabe establecer si el recurso de revocatoria presentado en contra de la RS 39/2020 cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. En tal entendido, debe señalarse que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la LEY 2341.

Que el artículo 86 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la LEY 2341.

Que los artículos 58 y 64 de la LEY 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el parágrafo III del artículo 21 de la LEY 2341 establece que "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo".

Que debe dejarse claramente establecido que el Director Ejecutivo de la ATT, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

Que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado, motivo por el cual, considerando que tanto el RECURRENTE y esta Autoridad cuentan con domicilios dentro de las ciudades de Sucre y de La Paz, en las cuales se han adoptado las distintas modalidades de cuarentena, se debe efectuar el correspondiente cómputo del plazo para la interposición del recurso de revocatoria que ahora se analiza desde la fecha de la notificación al OPERADOR con la RS 39/2020, excluyendo las fechas en las cuales las autoridades competentes dispusieron encapsular sus municipios.

Que el Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, tiene por objeto: "Ante el incremento del





contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, el presente Decreto tiene por objeto ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica"; estableciendo de la misma manera en el párrafo I de su artículo 2, ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicional y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Que en su artículo 11 se disponen las medidas reguladoras de las ETA's: "I. Las ETA'S en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva. II. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, a fin de precautelar la vida y salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19). Los Gobiernos Autónomos Municipales que decidan encapsular su jurisdicción deberán coordinar con el órgano rector de salud".

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020 se amplió el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesta en el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que de la misma forma se establece en su disposición Adicional única: "(...) II. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, con el siguiente texto: '(MEDIDAS REGULADORAS PARA LAS ETA'S, en coordinación con el nivel central del Estado, deberán adoptar las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva, en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el órgano rector de salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19)'."

Que, en ese entendido, es necesario remitirse a lo establecido por las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en el municipio de Sucre, donde el RECURRENTE tiene su domicilio a efectos de establecer los días que se dispuso el encapsulamiento a efectos de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19).

Que, en tal contexto, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante Decreto Municipal N° 027/2020 de 24 de julio de 2020 decretó, en el numeral 2) de su artículo primero, lo siguiente: "Para efectos de contención de la propagación del Coronavirus, se ENCAPSULA EL MUNICIPIO DE SUCRE, por el tiempo de 4 días, desde el día jueves 30 de julio hasta el día domingo 02 de agosto".

Que, posteriormente, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante Decreto Municipal N° 030/2020 de 31 de julio de 2020 decretó en el numeral 1) de su artículo primero: "Continuar con la medida de ENCAPSULAMIENTO para la siguiente semana, del viernes 07 de agosto, hasta el domingo 09 de agosto".

Que, por otra parte, debe considerarse que en el municipio de La Paz, a través del Decreto Municipal N° 026/2020 de 14 de julio de 2020, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se dispuso el encapsulamiento los días 16 al 19 de julio de 2020.

Que en el contexto anotado, corresponde indicar que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que el OPERADOR fue notificado el 15 de julio de 2020 con la RS 39/2020 conforme consta en el cuaderno administrativo, el ahora RECURRENTE presentó el recurso de revocatoria en contra de la RS 39/2020 el 14 de agosto de 2020; es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo dieciséis (16) días hábiles después de la notificación con dicha Resolución, tomando en cuenta, inclusive, que al encontrarse el OPERADOR en la ciudad de Sucre, donde la ATT no cuenta con sede u oficina regional, tuvo cinco (5) días hábiles adicionales para presentar tal impugnación conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 21 de la LEY 2341, habiéndose considerado para tal cálculo la suspensión de plazos administrativos dispuesto por esta Entidad Regulatoria dado que las Entidades Territoriales Autónomas, tanto del Municipio de La Paz como de Sucre, decidieron encapsular sus regiones a fin de precautelar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

A mayor abundamiento, se tiene el siguiente cuadro:

CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS	
Fecha de notificación con la RS 39/2020:	Miércoles 15 de julio de 2020
Plazo de presentación del recurso de revocatoria:	10 días hábiles administrativos
Plazo de la distancia por Municipio distinto a la sede de la Entidad:	5 días hábiles administrativos
Días hábiles en los que se suspendió actividades:	Jueves 16 y viernes 17 de julio de 2020 (D.M. 026/2020 G.A.M.L.P.) Jueves 30 y viernes 31 de julio de 2020 (D.M. 027/2020 G.A.M.S.) Jueves 06 de agosto (Feriado Nacional) y Viernes 07 de agosto de 2020 (D.M. 030/2020 G.A.M.S.)
Días hábiles computables para interponer el recurso:	Del 20 de julio al 13 de agosto de 2020 (se debe exceptuar los días sábados y domingos, así como los días en que las Entidades Territoriales Autónomas de La Paz y Sucre suspendieron actividades).
Fecha límite para la presentación del recurso de revocatoria:	Jueves 13 de agosto de 2020
Fecha efectiva de la presentación del recurso de revocatoria:	Viernes 14 de agosto de 2020
Días hábiles administrativos fuera de plazo:	1 día hábil administrativo





Que respecto al cumplimiento de plazos procesales, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)".

"CONSIDERANDO 4: (Desestimación del recurso) Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

Que el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

Que del análisis realizado en el punto considerativo 3 precedente y de la normativa descrita en los párrafos previos, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos se advierte que no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, ni fueron alegadas por el RECURRENTE, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 39/2020 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

Que en función a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el RECURRENTE en su impugnación, considerando que ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, este Ente Regulador se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia."

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020, de 28 de septiembre de 2020, la ATT desestimo el recurso de revocatoria presentado por COTES Ltda., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 40/2020 de 07 de julio de 2020, por su presentación fuera de término, de acuerdo al siguiente análisis:

"CONSIDERANDO 3: (Requisitos exigidos para la presentación del Recurso de Revocatoria)

Que de manera previa a verificar si corresponde o no efectuar el análisis de los agravios alegados por el RECURRENTE, cabe establecer si el recurso de revocatoria presentado en contra de la RS 40/2020 cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. En tal entendido, debe señalarse que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341).

Que el artículo 86 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la LEY 2341.

Que los artículos 58 y 64 de la LEY 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.





Que el parágrafo III del artículo 21 de la LEY 2341 establece que "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo".

Que debe dejarse claramente establecido que el Director Ejecutivo de la ATT, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

Que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado, motivo por el cual, considerando que tanto el RECURRENTE y esta Autoridad cuentan con domicilios dentro de las ciudades de Sucre y de La Paz, en las cuales se ha adoptado las distintas modalidades de cuarentena, se debe efectuar el correspondiente cómputo de la interposición del recurso de revocatoria desde la fecha de la notificación al OPERADOR con la RS 40/2020, excluyendo las fechas en las cuales estos municipios dispusieron encapsular sus municipios.

Que el Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, tiene por objeto: "Ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, el presente Decreto tiene por objeto ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica"; estableciendo de la misma manera en su parágrafo I del artículo 2, ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicional y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Que en su artículo 11 se dispone las medidas reguladoras de las ETA's: "I. Las ETA'S en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva. 77. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, a fin de precautelar la vida y salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19). Los Gobiernos Autónomos Municipales que decidan encapsular su jurisdicción deberán coordinar con el órgano rector de salud". Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020 amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesta en el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que de la misma forma se establece en su disposición Adicional única: "(...) II. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, con el siguiente texto: "(MEDIDAS REGULADORAS PARA LAS ETA's, en coordinación con el nivel central del Estado, deberán adoptar las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva, en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el órgano rector de salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19)". En ese entendido, es necesario remitirnos a lo establecido por las Entidades Territoriales Autónomas — ETA 's en la ciudad de Sucre, donde el RECURRENTE tiene su domicilio a efectos de establecer los días que se dispuso el encapsulamiento a efectos de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19). En ese contexto, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante Decreto Municipal N° 027/2020 de 24 de julio de 2020 decretó en el numeral 2) de su artículo primero: "Para efectos de contención de la propagación del Coronavirus, se ENCAPSULA EL MUNICIPIO DE SUCRE, por el tiempo de 4 días, desde el día jueves 30 de julio hasta el día domingo 02 de agosto". Posteriormente, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante Decreto Municipal N° 030/2020 de 31 de julio de 2020 decreto en su numeral 1) de su artículo primero: "Continuar con la medida de ENCAPSULAMIENTO para la siguiente semana, del viernes 07 de agosto, hasta el domingo 09 de agosto".

Por otra parte, debe considerarse que en la ciudad de La Paz se dispuso encapsulamiento los días 16 de julio al 19 de julio de 2020, dispuesto a través del Decreto Municipal N° 026/2020 de 14 de julio de 2020 emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.





Que en el contexto anotado, corresponde indicar que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que el OPERADOR fue notificado el 15 de julio de 2020 con la RS 40/2020 conforme consta en el cuaderno administrativo, el ahora RECURRENTE presentó el recurso de revocatoria en contra de la RS 40/2020 el 14 de agosto de 2020; es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo dieciséis (16) días hábiles después de la notificación con dicha Resolución, tomando en cuenta, inclusive, que al encontrarse el OPERADOR en la ciudad de Sucre, donde la ATT no cuenta con sede u oficina regional, tuvo cinco (5) días hábiles adicionales para presentar conforme lo establecido en el parágrafo III del artículo 21 de la LEY 2341. Considerándose la suspensión de plazos administrativos en las que las Entidades Territoriales Autónomas, tanto del Municipio de La Paz y Sucre, decidieron encapsular sus regiones a fin de precautarla propagación del Coronavirus (COVID-19).

CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS	
Fecha de notificación con la RS 40/2020:	Miércoles 15 de julio de 2020
Plazo de presentación de recurso de revocatoria:	10 días hábiles administrativos
Plazo aplicado por Municipio distinto a la sede de la Entidad:	5 días hábiles administrativos
Días hábiles en los que se suspendió actividades:	Jueves 16 y viernes 17 de julio de 2020 (D.M. 026/2020 G.A.M.L.P.) Jueves 30 y viernes 31 de julio de 2020 (D.M. 027/2020 G.A.M.S.) Jueves 06 de agosto (Feriado Nacional) y Viernes 07 de agosto de 2020 (D.M. 030/2020 G.A.M.S.)
Días hábiles computables para interponer el recurso:	Del 20 de julio al 13 de agosto de 2020 (se debe exceptuar los días sábados y domingos, así como los días en que las Entidades Territoriales Autónomas de La Paz y Sucre suspendieron actividades).
Fecha límite para la presentación del recurso de revocatoria:	Jueves 13 de agosto de 2020
Fecha efectiva de la presentación del recurso de revocatoria:	Viernes 14 de agosto de 2020
Días hábiles administrativos fuera de plazo:	1 día hábil administrativo

Que al respecto, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)"

"CONSIDERANDO 4: (Desestimación del recurso).

Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo II de esa Ley.

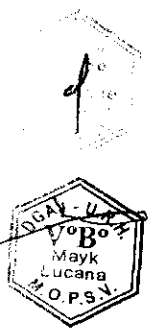
Que el inciso a) del parágrafo 11 del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

Que del análisis realizado en el punto considerativo 3 precedente y de la normativa descrita en los párrafos previos, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos se advierte que no concurrió ninguna de las causales previstas en el parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341 y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 40/2020 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

Que en función a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el RECURRENTE en su recurso de impugnación, considerando que ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, este Ente Regulador se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia."

9. El 05 de octubre de 2020, COTES Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 29 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

i) "HACE PRESENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN BOLIVIA.





Corresponde en este acápite inicial hacer notar a su autoridad que en la motivación intelectual efectuada en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020, de 29 septiembre de 2020, señala de forma draconiana un cómputo de plazos y determina excesiva formalidad en torno a la forma y modo de notificación con los actuados administrativos que emanan de la entidad que representa, obviando por completo los principios básicos de la Actividad Administrativa, entre ellos el de informalismo, que claramente nos señala el art. 4 inc. 1) de la Ley N° 2341: "Principio de informalismo: la inobservancia de exigencias formales no es esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, y podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo."

En el caso de autos, de los antecedentes recursivos, se evidencia que según el memorial del recurso de alzada interpuesto por nuestra parte el día 29 de julio de 2019 por vía fax de manera formal en contra de la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2020 de 07 de julio de 2020, recibiendo el Boucher de recepción con el respectivo OK parte del fax institucional de la entidad que su autoridad regenta, en dicho recurso se debaten fundamentos de fondo, como es principalmente la falta de valoración de la prueba, en ese sentido si bien el memorial del recurso concluye solicitando la revocatoria de la resolución impugnada, en ese marco la Autoridad de Alzada (su autoridad), se pronuncia y motiva su respuesta en el Considerando 2, ahora bien, en el caso de autos su autoridad no puede simplemente basar su pronunciamiento en fútil argumento de extemporaneidad; pues si ese era el fin debió "rechazar el recurso in limine" y ni siquiera pronunciarse sobre los argumentos de fondo, más sin embargo de forma sorpresiva se pronuncia, motiva y funda su respuesta en base a hechos controvertidos y de fondo, no de forma como presente hacer ver en la parte resolutive de la Resolución de Recurso de Revocatoria Nro. ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020.

Bajo estos antecedentes y por el principio de informalismo no se nos puede coartar el derecho a impugnar, por situaciones que en suma son de fuerza mayor que por supuesto impidieron la presentación en físico del recurso, empero en el plazo correcto y cabal se lo hizo por vía fax, habiendo de este modo cumplido con la carga de presentación dentro del plazo perentorio que señala la ley 2341 y el D.S. 27172; la motivación y fundamentos del Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020, no armonizan con lo principal, siendo que la obligación de su Autoridad hacer justicia, por lo que la resolución de recurso de alzada se enmarco a los lineamientos de la pretensión de nuestra parte, el mismo no observa incongruencia alguna ya que se respondió a todos los hechos denunciados conforme a los fundamentos expuestos, y completamente dentro del plazo que señala la norma especial, desde luego con las condicionantes de fuerza mayor a causa de la pandemia suscitada en nuestro país a causa del Covid-19."

ii) "CAUSA ATRIBUIBLE PARA LA FALTA DE PRESENTACIÓN FÍSICA DEL RECURSO

Respecto a la causa atribuible para la falta de presentación del recurso que nos ocupa de forma extemporánea, se debe considerar el principio de verdad material en materia administrativa, en ese marco la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija: "...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella (Me busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión."

iii) FUERZA MAYOR PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA FUERA DE PLAZO



Cursa en obrados del expediente administrativo, REGISTRO DE TRANSMISIÓN DE ENVIÓ DE FAX en fecha 29/07/2020 Hrs. 10:24 am, al número de fax 2772299, en el mismo se detalla con meridiana claridad que se procedió al envío del Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 39/2020 de 07 de julio de 2020, del mismo modo ofrezco a fojas (4) constancia de lo anteriormente citado y además el sello de recepción del Courier Line lbex de 11/08/2020, nuevamente completamente dentro de plazo, ahora bien; la pandemia a causa del covid-19, produjo (tal como su autoridad señala inclusive) el encapsulamiento (nadie entra de la ciudad y nadie sale de la misma), además de medidas de confinamiento de los ciudadanos y de prohibición del funcionamiento de empresas y actividades comerciales, este hecho es completamente INVENCIBLE a nuestra parte como administrados, pues pese a ello se demuestra que JAMAS se descuidó la presentación del recurso que nos ocupa, no siendo atendible y coherente que su autoridad como administración desestime el mismo, en base al cómputo a marras de los plazos procesales, obviando por completo de hechos de FUERZA MAYOR que impidieron el desarrollo normal de procedimiento administrativo en todo el Estado Plurinacional de Bolivia no tan solo en nuestra ciudad o en su caso en la entidad que representa, motivo por el cual debe tomarse en cuenta este aspecto de parte de su autoridad a momento de emitir pronunciamiento en torno al recurso de revocatoria y jerárquico, debiendo en su defecto asumir la avocación del conocimiento de estos hechos en función a las atribuciones de su autoridad y desde luego a los aspectos de hechos y de derecho traídos a colación en el presente acápite, siendo mi petitorio en este punto completamente fundado, en el marco de la aplicación del art. 9 de la ley 2341 que a la letra señala: ARTICULO 9° (Avocación). I Las autoridades administrativas jerárquicas podrán avocar para sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada, pública y cuando concurren circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen. II. La autoridad administrativa jerárquica avocante será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias. III La avocación no será aplicable en las relaciones administrativas de tuición ni en los o Sistemas de Regulación señalados en el Artículo 2°, parágrafo I, inciso a) de la presente Ley.

Por lo que, corresponde a su autoridad revisar si la falta de presentación del Recurso de Revocatoria por parte de COTES Ltda., responde a un motivo de Fuerza Mayor, como elemento de liberación de la obligación de cumplir. El primer elemento que configura la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta para cumplir; toda vez que la fuerza mayor es impotente por sí misma para producir el efecto liberatorio, si no va acompañada de una condición, negativa y externa cual es la ausencia de culpa del obligado.

Dicho en otros términos, cuando el origen de la imposibilidad de cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia, la culpa neutraliza el obstáculo, y el obligado permanece siendo responsable.

El segundo elemento lo configura la imprevisibilidad; lo que significa que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Contrariamente si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, no se estructura el elemento imprevisible.

Finalmente como tercer elemento, conforme concluye Julien Bonicas, está en que el hecho sea irresistible; o sea, que la persona no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Todos los elementos integrantes de la fuerza mayor antes transcritos, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se lo puede resistir no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible puede preverse.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPRESADO CORRESPONDE A SU AUTORIDAD, EN USO DE LA FACULTAD DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE LE COMPETE, RESPECTO A LA APRECIACIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, CONCLUIR QUE EN EL CASO EN AUTOS SE HAN DADO DE MANERA CONCURRENTÉ TODOS LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR QUE EL HECHO O SUCESO ALEGADO POR NUESTRA PARTE, CONSTITUYE UNA CAUSAL DE FUERZA MAYOR A EFECTOS DE DAR CURSO A LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y TENER POR ADMITIDO EL RECURSO DE REVOCATORIA."

iv) EN TIEMPO HÁBIL INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA TL LP 77/2020 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES — ATT, fue puesto en conocimiento de COTES Ltda. en fecha 1 de octubre de 2020 la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 77/2020 de 29 de Septiembre de 2020, en el que su autoridad nos comunica en su parte Resolutiva punto Único LA DESESTIMACION del recurso de revocatoria interpuesto por el Gerente General de COTES Ltda. por haberse presentado fuera del término, en aplicación a lo establecido en el art. 89





Parágrafo II inc. a) del Reglamento Aprobado mediante DS 27172, concordante con el Art. 61 de la Ley 2341.

Al respecto corresponde expresar los siguientes puntos:

a) Es primordial hacer hincapié a lo mencionado en la RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ RA RE-TL LP 77/2020 en su Considerando 3: en su sexto párrafo cuando se refiere a que "...el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 1 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado, motivo por el cual, considerando que tanto el RECURRENTE y esta Autoridad cuentan con domicilios dentro de las ciudades de Sucre y de La Paz, en las cuales se ha adoptado las distintas modalidades de cuarentena, se debe efectuar el correspondiente cómputo de la interposición del recurso de revocatoria desde la fecha de la notificación al OPERADOR con la RS 39/2020, excluyendo las fechas en las cuales estos municipios dispusieron encapsular sus municipios" (Sic) Al respecto de lo anteriormente transcrito la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 1 de junio de 2020, también cuenta con la parte Resolutiva "PRIMERA.- MANTENER la suspensión del cómputo de los términos y los plazos dispuesto en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, publicada el 22 de marzo de 2020, dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) en Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las cuales la autoridad competente determine cuarentena total o cuarentena con riesgo alto y no autorice el trabajo del sector público y privado" (Sic) en el presente caso la ciudad de Sucre en lo que corresponde a los meses de julio y agosto tuvo el RIESGO ALTO establecido por la ETA's y el COEM; como se puede apreciar la parte Resolutiva SEGUNDA aplicada a nosotros por su autoridad no se acomodaría a nuestra realidad puesto que la ciudad de sucre nunca tuvo "...dentro de las Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado ..." (Sic) por lo que mucho menos se podría aplicar el presente criterio para COTES Ltda. en la realidad que se vivió en nuestra ciudad en los meses de julio y agosto.

b) De la lectura inextensa de la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 77/2020, en la misma figura COTES Ltda. como que solamente se hubiera presentado el recurso de Revocatoria supuestamente fuera de plazo y su autoridad no hace mención a la presentación vía FAX realizada por nosotros el día Miércoles 29 de julio de 2020, conforme nos permitimos acreditar con la copia del Registro de Transmisión con el OK del mismo, como también la copia del Recurso de Revocatoria que se envió vía FAX con el cargo de recepción del CURRIER LINE IBEX de fecha 11 de agosto de 2020, ahora bien la causa del envío del físico del Recurso de Revocatoria el día 11 de agosto de 2020 se debe a que nuestra Cooperativa COTES Ltda. tuvo suspensión de actividades del día Lunes 27 de Julio de 2020 al Domingo 2 de Agosto de 2020 inclusive hecho que en su momento de igual forma se dio a conocer a la ATT conforme se acredita con la copia de la constancia enviada vía FAX de 29 de julio de 2020 conforme se acredita por el Registro de Transmisión con el OK del envío en un número de 2 hojas el cual de igual forma fue de conocimiento de su autoridad, como también acreditamos con la nota de 24 de julio de 2020 emitido por el Jefe Médico del Seguro Delegado de COTES Ltda. comunicando la suspensión de actividades laborales por los días del 27 de julio al 9 de agosto del presente año por el incremento de contagios en la población general por el COVID — 19, estando en ese momento previsto un ascenso en la curva de casos positivos, hecho que será aún más conflictivo por la falta de reactivos de laboratorio, hechos que sucedieron y pasaron en nuestras actividades como Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. y que las mismas lógicamente no se encontrarían plasmadas en una Resolución o un Decreto Municipal, por la coyuntura especial y de fuerza mayor que se vivió en ese momento en COTES Ltda. incluso con deceso y nivel alto de contagiados de nuestros trabajadores."

10. El 05 de octubre de 2020, COTES Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

i) "HACE PRESENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN BOLIVIA.



Corresponde en este acápite inicial hacer notar a su autoridad que en la motivación intelectual efectuada en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020, de 28 septiembre de 2020, señala de forma draconiana un cómputo de plazos y determina excesiva formalidad en torno a la forma y modo de notificación con los actuados administrativos que emanan de la entidad que representa, obviando por completo los principios básicos de la Actividad Administrativa, entre ellos el de informalismo, que claramente nos señala el art. 4 inc. 1) de la Ley N° 2341: "Principio de informalismo: la inobservancia de exigencias formales no es esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, y podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"

En el caso de autos, de los antecedentes recursivos, se evidencia que según el memorial de recurso de alzada interpuesto por nuestra parte el día 29 de julio de 2019 por vía fax de manera formal en contra de la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 40/2020 de 07 de julio de 2020, recibiendo el Boucner de recepción con el respectivo OK parte del fax institucional de la entidad que su autoridad regenta, en dicho recurso se debaten fundamentos de fondo, como es principalmente la falta de valoración de la prueba, en ese sentido si bien el memorial del recurso concluye solicitando la revocatoria de la resolución impugnada, en ese marco la Autoridad de Alzada (su autoridad), se pronuncia y motiva su respuesta en el Considerando 2, ahora bien, en el caso de autos su autoridad no puede simplemente basar su pronunciamiento en fútil argumento de extemporaneidad; pues si ese era el fin debió "rechazar el recurso in limine" y ni siquiera pronunciarse sobre los argumentos de fondo, más sin embargo de forma sorpresiva se pronuncia, motiva y funda su respuesta en base a hechos controvertidos y de fondo, no de forma como presente hacer ver en la parte resolutive de la Resolución de Recurso de Revocatoria Nro. ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020.

Bajo estos antecedentes y por el principio de informalismo no se nos puede coartar el derecho a impugnar, por situaciones que en suma son de fuerza mayor que por supuesto impidieron la presentación en físico del recurso, empero en el plazo correcto y cabal se lo hizo por vía fax, habiendo de este modo cumplido con la carga de presentación dentro del plazo perentorio que señala la ley 2341 y el D.S. 27172; la motivación y fundamentos del Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020, no armonizan con lo principal, siendo que la obligación de su Autoridad es hacer justicia, por lo que la resolución de recurso de alzada se enmarcó a los lineamientos de la pretensión de nuestra parte, el mismo no observa incongruencia alguna ya que se respondió a todos los hechos denunciados conforme a los fundamentos expuestos, y completamente dentro del plazo que señala la norma especial, desde luego con las condicionantes de fuerza mayor a causa de la pandemia suscitada en nuestro país a causa del Covid-19."

ii) "CAUSA ATRIBUIBLE PARA LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Respecto a la causa atribuible para la falta de presentación del recurso que nos ocupa de forma extemporánea, se debe considerar el principio de verdad material en materia administrativa, en ese marco la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija: "...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión..."

iii) "FUERZA MAYOR PARA LA PRESENTACIÓN FÍSICA DEL RECURSO DE REVOCATORIA FUERA DE PLAZO.



Cursa en obrados del expediente administrativo, REGISTRO DE TRANSMISIÓN DE ENVIÓ DE FAX en fecha 29/07/2020 Hrs. 9:56 am, al número de fax 2772299, en el mismo se detalla con meridiana claridad que se procedió correctamente al envío del Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 40/2020 de 07 de julio de 2020, del mismo modo ofrezco a fojas (9) constancia de lo anteriormente citado y además el sello de recepción del Courier Line lbex de 11/08/2020, nuevamente completamente dentro de plazo, ahora bien; la pandemia a causa del covid-19, produjo (tal como su autoridad señala inclusive) el encapsulamiento (nadie entra de la ciudad y nadie sale de la misma), además de medidas de confinamiento de los ciudadanos y de prohibición del funcionamiento de empresas y actividades comerciales, este hecho es completamente INVENCIBLE a nuestra parte como administrados, pues pese a ello se demuestra que JAMAS se descuidó la presentación del recurso que nos ocupa, no siendo atendible y coherente que su autoridad como administración desestime el mismo, en base al cómputo a marras de los plazos procesales, obviando por completo de hechos de FUERZA MAYOR que impidieron el desarrollo normal de procedimiento administrativo en todo el Estado Plurinacional de Bolivia no tan solo en nuestra ciudad o en su caso en la entidad que representa, motivo por el cual debe tomarse en cuenta este aspecto de parte de su autoridad a momento de emitir pronunciamiento en torno al recurso de revocatoria y jerárquico, debiendo en su defecto asumir la avocación del conocimiento de estos hechos en función a las atribuciones de su autoridad y desde luego a los aspectos de hechos y de derecho traídos a colación en el presente acápite, siendo mi petitorio en este punto completamente fundado, en el marco de la aplicación del art. 9 de la ley 2341 que a la letra señala:

ARTICULO 9° (Avocación).

I Las autoridades administrativas jerárquicas podrán avocar para sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada, pública y cuando concurren circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen.

II. La autoridad administrativa jerárquica avocante será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

III La avocación no será aplicable en las relaciones administrativas de tuición ni en los Sistemas de Regulación señalados en el Artículo 2°, parágrafo I, inciso a) de la presente Ley.

Por lo que, corresponde a su autoridad revisar si la falta de presentación del Recurso de Revocatoria por parte de COTES Ltda., responde a un motivo de Fuerza Mayor, como elemento de liberación de la obligación de cumplir. El primer elemento que configura la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta para cumplir, toda vez que la fuerza mayor es impotente por sí misma para producir el efecto liberatorio, si no va acompañada de una condición, negativa y externa cual es la ausencia de culpa del obligado.

Dicho en otros términos, cuando el origen de la imposibilidad de cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia, la culpa neutraliza el obstáculo, y el obligado permanece siendo responsable.

Dicho en otros términos, cuando el origen de la imposibilidad de cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia, la culpa neutraliza el obstáculo, y el obligado permanece siendo responsable.

El segundo elemento lo configura la imprevisibilidad; lo que significa que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Contrariamente si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, no se estructura el elemento imprevisible.

Finalmente como tercer elemento, conforme concluye Julien Bonicas, está en que el hecho sea irresistible; o sea, que la persona no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Todos los elementos integrantes de la fuerza mayor antes transcritos, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se lo puede resistir no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible puede preverse.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPRESADO CORRESPONDE A SU AUTORIDAD, EN USO DE LA FACULTAD DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE LE COMPETE, RESPECTO A LA APRECIACIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, CONCLUIR QUE EN EL CASO EN AUTOS SE HAN DADO DE MANERA CONCURRENTES TODOS LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR QUE EL HECHO O SUCESO ALEGADO POR NUESTRA PARTE, CONSTITUYE UNA CAUSAL DE FUERZA MAYOR A EFECTOS DE DAR CURSO A LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y TENER POR ADMITIDO EL RECURSO DE REVOCATORIA."

iv) EN TIEMPO HÁBIL INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA TL LP 76/2020 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES — ATT, fue puesto en conocimiento de COTES



Ltda. en fecha 30 de septiembre de 2020 la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 76/2020 de 28 de Septiembre de 2020, en el que su autoridad nos comunica en su parte Resolutiva punto Único LA DESESTIMACION del recurso de revocatoria interpuesto por el Gerente General de COTES Ltda. por haberse presentado fuera del término, en aplicación a lo establecido en el art. 89 Parágrafo II inc. a) del Reglamento Aprobado mediante DS 27172, concordante con el Art. 61 de la Ley 2341.

Al respecto corresponde expresar los siguientes puntos:

a) Se tiene la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 76/2020 de 28 de Septiembre de 2020, con cargo de notificación en la misma resolución de "29/09/2020" hecho que no concuasa con la verdad puesto que el día de hoy 1 de octubre de 2020 por medio de llamada telefónica del Encargado de notificación de la ATT señor Gabriel Flores se nos comunicó que se estaba realizando la notificación mediante el email que fue proporcionado por COTES Ltda. y que según el Encargado de Notificación que este sería un medio concurrente de notificación señalado por COTES Ltda., revisado el email de Asesoría Legal de COTES Ltda. se pudo constatar conforme se acredita por la copia del email enviado por la ATT que tiene los siguientes datos: De: Gabriel Flores <gflores@att.gob.bo>; Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 07:36; Para: alegal; Asunto NOTIFICACION - RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ RA RE-TL LP 76/2020, como se puede apreciar el objeto del presente email fue la notificación con la Resolución Revocatoria ya nombrada la cual en los hechos fue realizada según el email de respaldo el día miércoles, 30 de septiembre de 2020 y no así como cursa el cargo de notificación en la ya nombrada Resolución.

b) Es primordial hacer hincapié a lo mencionado en la RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ RA RE-TL LP 76/2020 en su Considerando 3: en su sexto párrafo cuando se refiere a que "...el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 1 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y ario, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado, motivo por el cual, considerando que tanto el RECURRENTE y esta Autoridad cuentan con domicilios dentro de las ciudades de Sucre y de La Paz, en las cuales se ha adoptado las distintas modalidades de cuarentena, se debe efectuar el correspondiente cómputo de la interposición del recurso de revocatoria desde la fecha de la notificación al OPERADOR con la RS 40/2020, excluyendo las fechas en las cuales estos municipios dispusieron encapsular sus municipios" (Sic)

Al respecto de lo anteriormente transcrito la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 1 de junio de 2020, también cuenta con la parte Resolutiva "PRIMERA.- MANTENER la suspensión del cómputo de los términos y los plazos dispuesto en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, publicada el 22 de marzo de 2020, dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) en Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las cuales la autoridad competente determine cuarentena total o cuarentena con riesgo alto y no autorice el trabajo del sector público y privado" (Sic) en el presente caso la ciudad de Sucre en lo que corresponde a los meses de julio y agosto tuvo el RIESGO ALTO establecido por la ETA's y el COEM; como se puede apreciar la parte Resolutiva SEGUNDA aplicada a nosotros por su autoridad no se acomodaría a nuestra realidad puesto que la ciudad de sucre nunca tuvo "...dentro de las Entidades Territoriales Autónomas — ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado ..." (Sic) por lo que mucho menos se podría aplicar el presente criterio para COTES Ltda. en la realidad que se vivió en nuestra ciudad en los meses de julio y agosto. c) De la lectura inextensa de la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 76/2020, en la misma figura COTES Ltda. como que solamente se hubiera presentado el recurso de Revocatoria supuestamente fuera de plazo y su autoridad no hace mención a la presentación vía FAX realizada por nosotros el día Miércoles 29 de julio de 2020, conforme nos permitimos acreditar con la copia del Registro de Transmisión con el OK del mismo, como también la copia del Recurso de Revocatoria que se envió vía FAX con el cargo de recepción del CURRIER UNE IBEX de fecha 11 de agosto de 2020, ahora bien la causa del envío del físico del Recurso de Revocatoria el día 11 de agosto de 2020 se debe a que nuestra Cooperativa COTES Ltda. tuvo suspensión de actividades del día Lunes 27 de Julio de 2020 al Domingo 2 de Agosto de 2020 inclusive hecho que en su momento de igual forma se dio a conocer a la ATT conforme se acredita con la copia de la constancia enviada vía FAX de 29 de julio de 2020 conforme se acredita por el Registro de Transmisión con el OK del envío en un número de 2 hojas el cual de igual forma fue de conocimiento de su autoridad, como también acreditamos con la nota de 24 de julio de 2020 emitido por el Jefe Médico del Seguro Delegado de COTES Ltda.





comunicando la suspensión de actividades laborales por los días del 27 de julio al 9 de agosto del presente año por el incremento de contagios en la población general por el COVID — 19, estando en ese momento previsto un ascenso en la curva de casos positivos, hecho que será aún más conflictivo por la falta de reactivos de laboratorio, hechos que sucedieron y pasaron en nuestras actividades como Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. y que las mismas lógicamente no se encontrarían plasmadas en una Resolución o un Decreto Municipal, por la coyuntura especial y de fuerza mayor que se vivió en ese momento en COTES Ltda. incluso con deceso y nivel alto de contagiados de nuestros trabajadores.”

9. Mediante Providencia RJ/P-34/2020, de 26 de octubre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la **acumulación** de los recursos jerárquicos contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 28 y 29 de septiembre de 2020, toda vez que tienen idéntico interés y objeto de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 312/2020, de 11 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por La Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre “COTES” LTDA, en contra las Resoluciones Revocatorias ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 29 de septiembre de 2020, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándolas totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes de los recursos jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 312/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

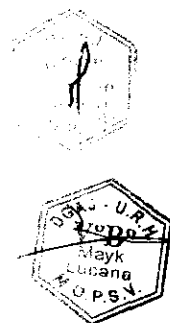
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a.





Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por COTES Ltda., en su recurso jerárquico.

8. Respecto al Principio de Informalismo, el cual establece la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas; tiene su límite en la misma norma en su artículo 4, inciso c) de la Ley 2341, que señala: *“Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.”*, bajo estos dos principios se infiere que el principio de informalismo aplica a todas aquellas incidencias del procedimiento **no esenciales**, sin embargo el principio de sometimiento a la ley determina que las normas expresas deben ser cumplidas, tal cual es el caso del artículo 64 de la Ley 2341, que señala: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”*. Asimismo la ATT aplicó de modo correcto el principio de informalismo al incluir en su cómputo el plazo a distancia y las normas sobre suspensión de actividades a consecuencia de la pandemia, sin embargo pese a dicha aplicación COTES Ltda., no alcanzo a presentar su recurso dentro del término expresamente determinado por Ley, aplicando consecuentemente el principio de sometimiento pleno a la Ley y el artículo 21 de la Ley 2341, que dispone que los términos y plazos son obligatorios.

9. Respecto a los memoriales presentados por vía fax en fecha 29 de julio de 2019, en contra de las Resoluciones Sancionatorias ATT-DJ-RA S-TL-LP 39 y ATT-DJ-RA S-TL-LP 40, ambos de 07 de julio de 2020, no es posible determinar en base a la documental aportada por COTES Ltda., (Registros de Transmisión), el **envío y recepción de los recursos**, toda vez que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones ATT, a través de la Comunicación Interna ATT-DAF-CI LP 1489/2020 de 07 de Octubre de 2020 señala: *“(…) se realizó la verificación en Ventanilla de Correspondencia Recibida, y se pudo evidenciar que no se recepción ningún memorial vía FAX de la empresa COTES Ltda., en fecha 29 de julio de 2020 (…)*”.

10. Respecto a la aplicación de la verdad material, es claro que la administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión; es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la etapa de pruebas, es necesario considerar que en el presente caso no se abrió dicha etapa procesal, por lo cual no es posible considerar el tema de fondo, debido a que se desestimó el recurso de revocatoria por su presentación extemporánea.

Asimismo, el principio de verdad material en materia administrativa tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 2341 que establece: *“Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados”*, por tanto, la etapa del procedimiento para aplicar la verdad material no pudo ser abierta por la presentación extemporánea de COTES Ltda., de su recurso de revocatoria; lo contrario significaría ir en contra del principio de sometimiento pleno a la ley y en contra de la seguridad jurídica.





11. Sobre el envío mediante Courier en fecha 11 de agosto de 2020, de los recurso de revocatoria, se debe manifestar que no pueden ser considerados como presentados en dicha fecha, toda vez que en la ATT se recibió los memoriales en fecha 14 de agosto de 2020, por lo cual, la entrega al Courier en fecha 11 de agosto de 2020, no da plena certeza de su entrega a la ATT, siendo que en antecedentes se observa la recepción efectiva de los memoriales 14 de agosto de 2020, asimismo COTES Ltda., **no adjunta la respectiva constancia de entrega en la que conste la fecha correspondiente.**

12. Sobre la aplicación de la avocación solicitada por el recurrente, cabe señalar el artículo correspondiente, establecido en el artículo 9 de la Ley 2341:

- I. *Las autoridades administrativas jerárquicas podrán avocar para sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada, pública y cuando concurren circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen.*
- II. *La autoridad administrativa jerárquica avocante será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.*
- III. **La avocación no será aplicable en las relaciones administrativas de tuición ni en los Sistemas de Regulación señalados en el Artículo 2º, parágrafo I, inciso a) de la presente Ley.**

Como se puede advertir, el numeral III de dicha norma expresamente establece que la avocación no es aplicable a los sistemas de Regulación, remitiéndose al artículo 2, parágrafo I, inciso a de la misma ley, disposición que señala: “El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación **SIRESE**, **SIREFI** y **SIRENARE**; y”, por lo tanto, se establece que la avocación solicitada no corresponde. Asimismo la fuerza mayor expuesta por el recurrente no es concreta ya que si bien expone definiciones de fuerza mayor no los relaciona concretamente con hechos que pudieron imposibilitar a COTES Ltda., a entregar en término los recursos de revocatoria, esto a consecuencia de que la ATT ya tomó en cuenta los días suspendidos a consecuencia de la pandemia.

13. Respecto a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020, fue notificada el miércoles 30 de septiembre de 2020 y no así el 29 de septiembre de 2020, en antecedentes solo cursa notificación mediante correo electrónico en fecha 30 de septiembre de 2020, habiéndose presentado el recurso jerárquico dentro de plazo, siendo producto de ello la presente resolución, no ameritando mayores consideraciones.

14. Sobre la aplicación de la Disposición Primera de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA – LP 3/2020, que establece: “**PRIMERO.- MANTENER** la suspensión del cómputo de los términos y los plazos dispuesto en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, publicada el 22 de marzo de 2020, dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) en Entidades Territoriales Autónomas – ETA’s en las cuales la autoridad competente determine cuarentena total o cuarentena en riesgo alto **y no autorice el trabajo del sector público y privado.**”, se puede advertir que dicha disposición también tiene como requisito, que no se autorice el trabajo público y privado, lo cual no es tomado en cuenta por COTES Ltda., quien no aporta prueba sobre la norma que obstaculizaría realizar el trabajo en el sector privado (en su caso), asimismo el Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de 2020 que tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC en





los sectores público y privado, posibilita el trabajo para ambos sectores, habiendo la ATT realizado correctamente el computo de plazos. Asimismo el teletrabajo posibilita a COTES realizar sus actuaciones en los plazos establecidos aun cuando el jefe médico **recomendó** la suspensión de actividades laborales de COTES Ltda., evidenciándose que COTES realizó teletrabajo según consta en su nota CITE G Gral. N° 2017/2020 en su párrafo cuarto que señala: *“El plan de contingencias aplicado a raíz de la decisión adoptada consistente en la atención remota de los requerimientos de nuestros usuarios, a través de las líneas 101, 102 y 104 así como mantener activa la atención telefónica remota en la línea 6425000 para los usuarios de internet y la línea 6426000 para los usuarios del servicio televisivo pro cable, durante las seis horas laborales en horario continuo que establece la normativa correspondiente, Al mismo tiempo se ha dispuesto la activación de turno de atención de contingencias en la red de planta externa que serán activados en la medida que las circunstancias así lo requieran.”*, como se evidencia COTES Ltda., pudo realizar su trabajo, no siéndole aplicable la Disposición Primera de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA – LP 3/2020.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar los recursos jerárquicos planteados por La Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre “COTES” LTDA, en contra las Resoluciones Revocatorias ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 29 de septiembre de 2020, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándolas totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar los recursos jerárquicos planteados por La Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre “COTES” LTDA, en contra las Resoluciones Revocatorias ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2020 de 28 de septiembre de 2020 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 77/2020 de 29 de septiembre de 2020, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándolas totalmente.

Comuníquese, registre y archive.


Ing. Edgar Montañ Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

